

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 96

Fecha Estado: 07/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150023600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOEL ENRIQUE LOZANO HINESTROZA	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		
05615400300220160049300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		
05615400300220170056000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARCELA MILADYS MEJIA ESPINOSA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		
05615400300220180002000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS EDUARDO HENAO ECHEVERRI	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A LO SOLICITADO Y TERMINA PARCIALMENTE	06/07/2021		
05615400300220180092700	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	LUZ HELENA FERRARO AVENDAÑO	Embargo y Secuestro RESUELVE SOLICITUDES Y DECRETA EMBARGO - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		
05615400300220180118300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HECTOR LUIS CARRASCAL VALERA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		
05615400300220190003100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LILIANA MARTINEZ CASTAÑO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190003100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LILIANA MARTINEZ CASTAÑO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		
05615400300220190003200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GERMAN RICARDO AVILA GIL	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		
05615400300220190113000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BLANCA LILIA GARZON GARCIA	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/07/2021		
05615400300220210046800	Tutelas	CLAUDIA LILIANA GARCIA DIAZ	SURA EPS	Sentencia JULIO 06 CONCEDE	06/07/2021	1	
05615400300220210047100	Tutelas	LUZ GILMA ALZATE VERGARA	SALUDTOTAL EPS.	Sentencia JULIO 06 CONCEDE	06/07/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Pio XII de Cocorná
DEMANDADOS	Inversiones de Colombia Internacional S.A. y otros.
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00493 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1192

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 13 de abril de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del 13 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA, en contra de INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A. y otros, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S, con matrícula inmobiliaria N° 75231 de febrero 12 de 2012 de propiedad de INVERCOL S.A.S.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes que puedan quedar y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso con radicado 2016-00492 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 954

Señor

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro, Antioquia

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Pio XII de Cocorná
DEMANDADOS	Inversiones de Colombia Internacional S.A. y otros.
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00493 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S, con matrícula inmobiliaria N° 75231 de febrero 12 de 2012 de propiedad de INVERCOL S.A.S.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 955

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Pio XII de Cocorná
DEMANDADOS	Inversiones de Colombia Internacional S.A. y otros.
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00493 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado ordenó LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicado 2016-00492 que se tramita en ese despacho judicial.

Agradezco su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Héctor Luis Carrascal Valera
RADICADO	05615 40 03 002 2018-01183 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1193

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-01183/05615-40-03-002-2018-01183-00%20\(2\).pdf?csf=1&web=1&e=0efgZw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-01183/05615-40-03-002-2018-01183-00%20(2).pdf?csf=1&web=1&e=0efgZw)

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A., en contra de HECTOR LUIS CARRASCAL VALERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor Volkswagen Golf Sportwagen, modelo 2016, de placas DQX528, de propiedad del demandado HECTOR LUIS CARRASCAL VALERA, registrado en El Instituto de Movilidad de Pereira.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 671 del 21 de febrero de 2019.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 956

Señores

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

Pereira.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A. Nit 8600077389
DEMANDADO	Héctor Luis Carrascal Valera CC. 10289514
RADICADO	05615 40 03 002 2018-01183 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre vehículo automotor Volkswagen, Golf Sportwagen, modelo 2016, de placas DQX528, de propiedad del demandado HECTOR LUIS CARRASCAL VALERA, registrado en esa dependencia.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 671 del 21 de febrero de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO 1194
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
CESIONARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO HENAO ECHEVERRY MARIA FERNANDA GAVIRIA MONTOYA
RADICADO	05615 40 03 001 2018-00020 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite cesión, y termina ejecución parcialmente

El Juzgado, en virtud a que la Cesión de derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (fls. 62 a 89) se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado las acepta en los términos del Art. 1959 del Código Civil.

Téngase entonces al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como LITISCONSORTE en el presente proceso, en virtud al pago realizado por valor de **\$28.158.869** que hizo a BANCOLOMBIA, al total de la obligación que aquí se ejecuta correspondiente a la suma de **\$56.317.738**.

De otro lado, en virtud a que en escrito presentado por el Representante legal Suplente del Fondo Nacional de Garantías Dr. LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA¹, manifiesta que la obligación a cargo del demandado que fuera subrogada por BANCOLOMBIA al FNG, se encuentra cancelada, el Juzgado ordena CESAR LA EJECUCIÓN en este asunto por la suma en que se subroga esta entidad mencionada, esto es, **\$28.158.869**. No obstante, el Juzgado continuará este trámite en sede

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%202021/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/MAYO%2031%20DE%202021/05615-40-03-002-2018-00020-00.pdf?csf=1&web=1&e=FAXYnw

de ejecución forzada en contra de la parte aquí demandada y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de **\$28.158.869** por concepto de capital que no fue objeto de subrogación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como LITISCONSORTE en el presente proceso, en virtud al pago realizado por valor de **\$28.158.869** que hizo a BANCOLOMBIA, al total de la obligación que aquí se ejecuta correspondiente a la suma de **\$56.317.738**

SEGUNDO: CESAR la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A., y la** cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en contra de CARLOS EDUARDO HENAO ECHEVERRY MARIA FERNANDA GAVIRIA MONTOYA, frente a **la** obligación No. 240092486, por valor de **\$28.158.869**, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CONTINÚESE la ejecución en contra de CARLOS EDUARDO HENAO ECHEVERRY MARIA FERNANDA GAVIRIA MONTOYA, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en relación a la obligación N° 40092486, por valor de **\$28.158.869**.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	BLANCA LILIANA GARZON GARCIA.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 01130 00
INTERLOCUTORIO	1219
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por el apoderado judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES/3.%20MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/NOVIEMBRE%2012%20DE%202020/05615-40-03-002-2019-01130-00.pdf?csf=1&web=1&e=y4sNXr



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1222 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MARCELA MILADYS MEJIA ESPINOSA
RADICADO	05615-40-03-002-2017-00560 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 19 de noviembre de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se ordena el emplazamiento de la demanda desde el 19 de noviembre de 2019, y a la fecha no ha sido retirado ni siquiera el edicto emplazatorio. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCO DE OCCIDENTE y el cedente del crédito REINTEGRA S.A.S. en contra de MARCELA MILADYS MEJIA ESPINOZA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JOEL ENRIQUE LOZANO HINESTROZA
RADICADO	05 615 40 03 002 2015-00236 00
INTERLOCUTORIO	1221
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor JOEL ENRIQUE LOZANO HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.172.078, en calidad de empleado de la EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

Comuníquese al pagador de la mencionada empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, -oficina Rionegro- Nro. 056152041002. Además, prevéngase al pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Julio 2 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 959

Señor

PAGADOR

Expertos Seguridad Ltda.

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Demandado: JOEL ENRIQUE LOZANO HISTROZA CC. 1.077.172.078
Radicado 05615 40 03 002-2015-00236-00

Señor pagador, por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se decretó EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor JOEL ENRIQUE LOZANO HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.172.078, en calidad de empleado de la EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

Comuníquese al pagador de la mencionada empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, -oficina Rionegro- Nro. 056152041002. Además, prevéngase al pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La respuesta debe ser enviada al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO 1195</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>CHEVYPLAN S.AS</i>
DEMANDADOS	<i>FERNEY ALONSO FERRERO TOBÓN LUZ HELENA FERRERO AVENDAÑO</i>
RADICADO	<i>05615 40 03 002 2018-00927 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>Autoriza notificación a dirección electrónica y Decreta Medida Cautelar</i>

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, el despacho previo a ordenar el emplazamiento de los demandados ordena se intente la notificación en los términos de Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado FERNEY ALONSO FERRERO TOBON, a la dirección electrónica ferrero.ferney@gmail.com, y a la codemandada LUZ HELENA FERRERO AVENDAÑO a la Cra. 94B N° 55-63 interior 2020, de Medellín.

Ahora, como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida.

En consecuencia;

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga la aquí demandada LUZ HELENA FERRERO AVENDAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.884.605, como empleada de COLPENSIONES. Líbrese oficio en tal sentido.

OFÍCIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la

cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 29 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 957

Señor

CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES

Proceso: Ejecutivo
Demandante CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO FERNEY ALONSO FERRERO TOBÓN
C.C. 1.039.686.864
LUZ HELENA FERRERO AVENDAÑO
CC 21.884.605
Radicado 056154003002-2018-00927 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga LUZ HELENA FERRERO AVENDAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.884.605 como empleada de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS	LILIANA MARTINEZ CASTAÑO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00031 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1220

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada de la entidad ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%202021/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/ENERO%2028%20DE%202021/05615-40-03-002-2019-00031-00.pdf?csf=1&web=1&e=gAk8VG

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por EL BANCO POPULAR S.A en contra de LILIANA MARTINEZ CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: En el evento de existir dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales del despacho, serán estos entregados a la demandada.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, Julio 2 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 958/ Rdo. 2019-00031

Señor

PAGADOR

SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **EL BANCO POPULAR S.A**, en contra de **LILIANA MARTINEZ CASTAÑO**, Radicado NO. 05615400300220190003100, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que devenga la citada ciudadana con CC 43.872.152 en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. N° 470 del 12 febrero de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO POPULAR S.A
Demandado	GERMAN RICARDO AVILA GIL
Radicado	05 615 40 03 002 2019- 00032 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 239
Decisión	Traslado liquidación crédito

Se deja en traslado la liquidación del crédito¹ presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, por el término de tres días. Así mismo, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se tengan depositados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%202021/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/MAYO%2007%20DE%202021/05615-40-03-002-2019-00032-00.pdf?csf=1&web=1&e=sUisRY